la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos artículos, durante el año 1964.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 10 de julio de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden de 27 de septiembre de 1961, y teniendo en cuenta la Ley de 11 de junio de 1964 por la que queda suprimido este impuesto a partir de 1 de julio de 1964.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra, y en las restantes provincias afectande a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio elevada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renuncias presentadas en place. y del que han sido bajas las renuncias presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renuncias se incor-poraron al acta final del Convenio

Período: 1 de enero a 30 de junio de 1964, ambos inclusive.
Alcance: Es objeto da este Convenio la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava por el concepto Vidrio y Cerámica los productos cerámicos de loza fina y feldespática, gres porcelánico y los de porcelana comprendidos en el apartado c) del artículo 83 de las Tarifas del Impuesto y los productos de hierro esmaltado para saneamiento comprendidos en el apartado d) del mismo

en el apartado d) del mismo
Cuota global que se conviene: La cuota global para el periodo que abarca el Convenio y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducida la de los renuciantes
es de treinta y tres millones ciento cincuenta mil novecientas
noventa y cuatro pesetas (33.150.994 pesetas).
En la anterior cuota no está comprendida la correspondien-

te a las importaciones, pero si las de las exportaciones que se realicen de productos de los fabricantes convenidos y están deducidas las cantidades correspondientes a productos adqui-

ridos con impuesto gravado en origen y deducible, por lo que la cuota indicada es la líquida a satisfacer al Tesoro.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, de acuerdos els civilentes médulos e fodiese correstoras: do con los siguientes módulos e índices correctores:

## Módulos:

Clase y capacidad de los hornos (m' día = 5 puntos).

Personal obrero (1 obrero = 3 puntos).

Consumo de combustible (1.000 kilo-calorías = 5 puntos). Fuerza motriz (10.000 Kws. = ! punto)

## Indices correctores:

Por grado de mecanización (personal, fuerza motriz) de 0,7 a 1,3. Por grado de racionalización. Correctora general, de 0,7 a 1,3. Por incidencia en el mercado. Correctora general, de 0,7 a 1,3. Exportaciones realizadas

Valor medio de los productos fabricados.

Señalamiento de cuotas. Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenios se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epigrafe VIII de la Orden de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden.

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los números 2.º, 3.º y 4.º del epigrafe II de la Orden de 27 de septiembre de 1961. y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades será a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del convenio de que se hace mención en el número 2.º del epigrafe XI de la Orden citada.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epigrafe XI de la Orden mencionada.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de les convenidos y en relación en la convenidad en

Orden mencionada.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número 8.º del epigrafe VIII de la citada Orden.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, lá que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pú-blica y el Grupo Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 12/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 21 de julio de 1964 y por las cotividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolate, bombones, manteca y polvo de cacao en sus diversas modalidades.
 b) Hechos imponibles: Operaciones por las que los fabri-

cantes o industriales censados transmitan o entreguen por pre-cio productos de su fabricación, incluso exportaciones; estas transmisiones o entregas se tarifan a mayoristas. Operaciones de entrega por precio de iguales productos realizados a mino-

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su dura-ción se fija en la cantidad de once millones cincuenta y un mil pesetas por los hechos imponibles y actividades relacionados, y ciento cuarenta y tres mil pesetas como suma de cuo-

nados, y ciento cuarenta y tres mil pesetas como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra
correspondiente a cada contribuyente serán: Volumen de ventas. De la cuota anteriormente mencionada se harán las modificaciones que procedan por aplicación de las normas específicas que puedan afectar a los contribuyentes censados de las
recujerios de Aleva y Navarra

provincias de Alava y Navarra. Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos igua-les, con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciem-

bre próximos.

bré próximos.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 12/1964".

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señaia la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera y la Hacienda Pública para el payo del Impuesto general sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, etc., durante el primer semestre del año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones de la Comisión Mixta establecida por Orden de 1 de junio de 1964 para el es-Mixta establecida por Orden de 1 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago del impuesto general sobre el gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, sus mezclas, y lás con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras, en números inferiores al ocho, sujetos a tributar por el concepto chilados» durante el año 1964. Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 14 de julio de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden de 27 de septiembre de 1961 y teniendo en cuenta la Ley de 11

de septiembre de 1961 y teniendo en cuenta la Ley de 11